Comodoro Rivadavia, trece de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., S. P. E. c/ I., L. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 372/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 1300/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1076409), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 08 de mayo de 2023 que fija provisoriamente y por el término de 2 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. L. M. I., a favor de sus hijos menores de edad T. L. I. e I. I. consistente en la suma equivalente al quince por ciento (15%), mensual de los haberes que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos cincuenta y cinco mil ($55.000).

Se agravia porque considera que la cuota alimentaria es insuficiente para la cobertura de los gastos y necesidades de una niña y un niño, teniendo en cuenta el monto de la canasta básica para Trelew-Rawson para los mismos. Dice que el alimentante trabaja en la E. D. JC SRL percibiendo ingresos por 250.000 pesos y los fines de semana realiza trabajos de DJ. Manifiesta que no cuenta con ningún ingreso para solventar los gastos de sus hijos y que el 03/05/23 realizó los trámites para percibir las asignaciones familiares.

Expresa que el alquiler de la vivienda, servicios y alimentación eran solventados por el denunciado. Considera que la asistencia alimentaria no constituye una respuesta efectiva para la víctima porque la coloca en una situación de vulnerabilidad económica en desmedro de sus necesidades elementales. Agrega que la dependencia económica de las mujeres víctimas de violencia familiar

respecto del violento es un factor de riesgo para no efectuar la denuncia o para el sostenimiento de la misma. Peticiona se revoque la resolución apelada y se fije la asistencia alimentaria en un porcentaje de 35, suma no inferior a $100.000.

El 29 de mayo se rechaza el recurso y se concede la apelación.

El 21 de junio (ID 1121171), contesta vista la Sra. Asesora de Familia y en su opinión considera que la cuota alimentaria a favor de los hijos debe fijarse en un 30% de los ingresos que perciba el alimentante previos descuentos de ley con más asignaciones familiares. Agrega que la organización familiar previa a la separación fue del tipo tradicional, estando la progenitora a cargo de los hijos y el progenitor sostén del hogar. Dice que "Si bien tengo presente que la obligación alimentaria de lxs niñxs se encuentra a cargo de la dupla parental y que la progenitora la cubre en gran medida en atención a los cuidados que le brinda, el aporte debe guardar relación con los ingresos del alimentante".

I.- En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que la recurrente cuestiona el monto alegando que es insuficiente para la cobertura de los gastos de dos niños. Ello teniendo en cuenta que la progenitora no percibe ingresos y que el progenitor era el proveedor de los recursos para el sostenimiento de los hijos y en relación a los haberes que percibe el alimentante como empleado de D. J C S.R.L. que según denuncia la actora rondan en los $250.000, además de trabajos de fin de semana como DJ.

En este sentido, la estimación, no requiere de una prueba certera, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.

Si ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, dos hijos de 8 y 7 años, el alquiler de la vivienda, los servicios de la misma y alimentos, extremos que prima facie dan el contenido de la prestación, surge que el porcentaje fijado para la cuota alimentaria a favor de los hijos resulta

insuficiente, en especial si en la organización familiar el alimentante asumió el rol de único proveedor de recursos económicos.

Siendo la modalidad porcentual una de las formas más convenientes de garantizar la proporcionalidad entre sus recursos y las necesidades de los hijos menores de edad.

Además, como bien señala la Sra. asesora de Familia, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria encuentra a cargo de la dupla parental, que la progenitora la cubre en gran medida en atención a los cuidados que le brinda, los ingresos del Sr. I. y el plazo de dos meses por la que fue fijada, consideramos que la cuota alimentaria a favor de T. e I., debe fijarse en un TREINTA (30%) POR CIENTO de los haberes del demandado.

III. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 1076409), revocar parcialmente el punto 4 de la providencia fechada el 08 de mayo de 2023 y fijar el porcentaje de la asistencia alimentaria a cargo del Sr.

L. M. I. a favor de los niños T. L. I. e I. I. en la suma equivalente al treinta (30%) por ciento mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, y asignaciones familiares si correspondiere.

2) Costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. C. C. D. y L. I. S., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 389 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS